



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

**PROYECTO DE LEY N° 074/2014-2015**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DEL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE  
DE LA APICULTURA Y MELIPONICULTURA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El objeto de la presente Ley es proteger, promover y fortalecer el desarrollo integral y sustentable de la crianza de abejas a través de la apicultura y meliponicultura, estableciendo políticas, instrumentos y la base institucional, reconociendo los servicios ambientales de la actividad para la conservación de la naturaleza.

**ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley se aplica a todas las entidades públicas y privadas, personas jurídicas y naturales, que de manera directa o indirecta se involucran en la actividad de la apicultura y meliponicultura.

**ARTÍCULO 3. (SUJETOS).** Los sujetos de la presente Ley son:

1. Las organizaciones de productores, cooperativas, asociaciones, Organizaciones Económicas Campesinas, Indígena y Originarias-OECAS y Corporaciones Agropecuarias Campesinas-CORACAS, de la apicultura y meliponicultura.
2. Las comunidades rurales con actividad económica productiva (Organizaciones Económicas Comunitarias-OECOMS) de la apicultura y meliponicultura.
3. Las personas naturales o jurídicas que se dedican de manera habitual o esporádica a la cría, apiterapia, extracción, acopio, almacenamiento, mejoramiento, aprovechamiento, comercialización e industrialización de productos y subproductos de la apicultura y meliponicultura.
4. Las micro, pequeñas y grandes empresas públicas o privadas productoras, acopiadoras, procesadoras, transformadoras y comercializadoras de productos de la apicultura y meliponicultura.

**ARTÍCULO 4. (FINALIDAD).** Contribuir al logro de la seguridad alimentaria con soberanía, salud, conservación del medio ambiente y biodiversidad, para el Vivir Bien de las bolivianas y los bolivianos, a través del desarrollo integral y sustentable de la apicultura y meliponicultura.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

**ARTÍCULO 7. (PRINCIPIOS).** Los principios que rigen la presente Ley, son:

1. **Desarrollo integral sustentable.** El desarrollo productivo de la apicultura y meliponicultura se fundamenta en el desarrollo integral de las actividades productivas humanas, económicas y sociales, en el marco de la participación plena de todos los actores y la diversidad productiva deben lograr el resguardo y equilibrio armónico con los ciclos y procesos naturales propios de la madre tierra.
2. **Desarrollo científico tecnológico participativo aplicado.** La política nacional apícola promueve el uso y empleo tecnológico acorde a las características y naturaleza del sector productivo precautelando el manejo y conservación de la biodiversidad; promueve la investigación, el desarrollo tecnológico y el mejoramiento genético apícola.
3. **Desarrollo integral.** La complementariedad del sector apícola, con la producción agropecuaria y forestal desarrollan las bases fundamentales del progreso y bienestar de los productores apícolas y su entorno.
4. **Inclusión.** La política nacional apícola promueve la incorporación de todas las formas de organización económica reconocidas en la Constitución Política del Estado, incentivando la formación de alianzas estratégicas equitativas para el desarrollo productivo del sector.
5. **Autogestión.** Se reconoce la autogestión de las organizaciones de productores apícolas, como la forma de lograr su desarrollo, a través de la administración y gestión propia con la facultad de decidir y actuar de manera conjunta, en busca del bien común.
6. **Asociatividad.** Se reconoce la producción apícola organizada, basada en relaciones de cooperación entre actores económicos con objetivos comunes que se desarrollan bajo el principio de economía solidaria, confianza, compromiso, identidad, participación plena y responsabilidad con el propósito fundamental de alcanzar los objetivos del desarrollo productivo, social y la soberanía alimentaria.
7. **Sustentabilidad.** Se asume la obligación de preservar los sistemas de vida y los componentes de la Madre Tierra para las futuras generaciones, promoviendo el desarrollo productivo integral para el Vivir Bien, en armonía con la Madre Tierra y preservando la diversidad genética, respetando los usos y costumbres, reconociendo a la familia como el núcleo principal de la producción y de la sostenibilidad productiva a través del tiempo.
8. **Transformación productiva de la apicultura y meliponicultura.** La implementación de los procesos productivos destinados a la incorporación de valor agregado y la diversificación productiva en el marco del respeto a la Madre Tierra, permiten el desarrollo productivo y el bienestar de los actores económicos, productivos y sociales.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

**ARTÍCULO 5. (ALCANCES).** Los alcances de la presente Ley son:

1. Orientar políticas, planes, programas y proyectos para incrementar la productividad de la apicultura y meliponicultura.
2. Contribuir a la protección, conservación del medio ambiente, la biodiversidad a través del manejo integral de la apicultura y meliponicultura y los servicios de polinización y ambientales.
3. Promover el consumo, uso e industrialización de productos y subproductos provenientes de la apicultura y meliponicultura.
4. Fortalecer la base institucional del desarrollo integral sustentable de la apicultura y meliponicultura.

**ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES).**

1. **Apicultura.** La apicultura es la actividad dedicada a la crianza, reproducción y aprovechamiento de las abejas del género "Apis" con el objeto de obtener productos de la colmena, siendo en el continente americano la especie "Apis mellifera".
2. **Formación apícola.** Generación de capacidades técnicas y productivas orientadas a la producción, transformación y comercialización de productos y subproductos apícolas.
3. **Áreas de aprovechamiento apícola.** Zonas con características y potencial pinífero y nectarífero.
4. **Fomento apícola.** Acciones e instrumentos de apoyo e incentivo a la producción apícola.
5. **Protección apícola.** Instrumentos operativos desplegados desde el Estado y las entidades territoriales autónomas para resguardar la producción apícola, causados por desastres naturales, desastres climatológicos, incendios, uso de agroquímicos y otros.
6. **Meliponicultura.** La meliponicultura es la actividad dedicada a la crianza, reproducción y aprovechamiento de las abejas sin aguijón, o abejas meliponas de la tribu "Meliponini" comúnmente llamadas abejas nativas, con el objeto de obtener productos de la colmena.
7. **Abeja nativa.** Se refiere al nombre común que se da a las abejas de la tribu de himenópteros apócritos de la familia "Apidae" conocidas vulgarmente como abejas sin aguijón. Son abejas altamente sociales que viven en colonias permanentes de las que se destacan las especies trigonas y meliponas que habitan las regiones tropicales, principalmente en la región amazónica.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

9. **Responsabilidad social.** Activa participación en la conservación de la Madre Tierra, la reforestación con plantas melíferas y en la generación de productos con alto valor nutritivo, curativo y cosmético.
10. **Relación armónica.** El Estado Plurinacional de Bolivia, promueve una relación armónica, dinámica y equilibrada entre las necesidades del pueblo boliviano con la capacidad de generación de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra.
11. **Participación y control social.** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas incluirán la participación de los productores apícolas en el diseño e implementación de políticas y estrategias productivas, permitiendo el acompañamiento y control social a la gestión pública.
12. **Institucionalidad.** Los sujetos de la presente ley se articulan, desarrollan y actúan conjuntamente las entidades territoriales autónomas a través de la planificación, coordinación, cooperación y complementariedad permanente entre ellos.

**CAPÍTULO II**  
**FOMENTO A LA APICULTURA Y MELIPONICULTURA**

**ARTÍCULO 8. (POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL DESARROLLO DE LA APICULTURA Y MELIPONICULTURA).** El nivel central del Estado y todas las entidades territoriales autónomas deberán gestionar:

1. Políticas nacionales, departamentales, regionales y municipales, para fomentar la producción primaria, transformación y derivados de la apicultura y meliponicultura.
2. Políticas de promoción y sensibilización para el consumo nacional, promoviendo hábitos de alimentación sana y nutritiva complementada con productos de la apicultura y meliponicultura.
3. Políticas de apoyo a la comercialización de excedentes de la apicultura y meliponicultura en el mercado externo.
4. Política de protección a la producción nacional de la apicultura y meliponicultura a través del control en fronteras y control en el territorio nacional mediante instituciones públicas en el marco de sus funciones y atribuciones.
5. Políticas y estrategias de adaptación y mitigación al cambio climático a través de la apicultura y meliponicultura.
6. Políticas de fomento a la no migración del campo a la ciudad a través del acceso a créditos financieros, educación técnica, capacitación y transferencia de tecnología.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

7. Políticas de financiamiento para la implementación de planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento de la apicultura y meliponicultura.
8. Políticas destinadas a generar investigaciones e innovaciones científicas y tecnológicas, dando líneas de acción sobre investigación que demanden los sectores socio-comunitarios productivos.
9. Políticas destinadas a fomentar la producción de la apicultura y meliponicultura en áreas de potencial productivo.

**ARTÍCULO 9. (FOMENTO Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN).** El nivel central del Estado y todas las entidades territoriales autónomas, sugerirán y fomentarán medidas concernientes a:

1. El intercambio y comercialización.
2. La protección de la producción nacional de la apicultura y meliponicultura.
3. El fortalecimiento de capacidades para la calidad e inocuidad alimentaria.
4. Condiciones sanitarias en el proceso de producción.
5. El fortalecimiento de la producción ecológica, orgánica y convencional.
6. Implementación de la formación apícola y meliponicultura en universidades, institutos tecnológicos y demás entidades educativas, para convertirse en un referente de la producción e industrialización apícola.

**ARTÍCULO 10. (CRÉDITOS).** Los sujetos de la apicultura y meliponicultura, podrán acceder a créditos para producción primaria, acopio, comercialización, transformación, compra de insumos, equipos y otros; destinados al fortalecimiento de la apicultura integral sustentable en el marco de la Ley de Servicios Financieros.

**ARTÍCULO 11. (COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE PRODUCTOS DE LA APICULTURA).** El Estado garantiza la miel y subproductos de la colmena en el paquete de subsidio familiar y en forma progresiva en la alimentación complementaria.

**ARTÍCULO 12. (REGISTRO DE PRODUCTORES).** El Registro Único Nacional de Productores Agropecuarios-RUNPA, incorporará a las y los productores de la apicultura y meliponicultura.

**CAPÍTULO III**  
**CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA BIODIVERSIDAD**  
**MEDIANTE LA APICULTURA Y LA MELIPONICULTURA**

**ARTÍCULO 13. (CARACTERÍSTICAS DE LA APICULTURA Y MELIPONICULTURA INTEGRAL SUSTENTABLE).** La apicultura y la meliponicultura, entendida como la actividad dedicada a la crianza de abejas y aprovechamiento de las especies *Apis*



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

*mellifera*, *meliponas* y otras de la orden himenóptera; se caracteriza principalmente por ser:

1. Producción natural que permite el aprovechamiento y manejo adecuado de los recursos naturales, siendo una fuente principal de la conservación de la biodiversidad a través de la polinización, aprovechamiento de néctar y resinas.
2. Actividad productiva exclusiva y/o complementaria de la agricultura, ganadería, forestal y otros.
3. Actividad productiva con alta capacidad de generación de empleo directo e indirecto, constituyéndose en fuente de ingresos económicos para las familias productoras y otros actores que intervienen en el proceso productivo.
4. Generadora de alimentos con alto valor nutricional con características medicinales.

**ARTÍCULO 14. (RECONOCIMIENTO POR SERVICIOS AMBIENTALES).** Las entidades territoriales autónomas y las empresas públicas, privadas o mixtas, priorizarán la implementación de las políticas de fomento para el desarrollo integral sustentable y de conservación de la apicultura y meliponicultura en reconocimiento por los servicios ambientales generados.

**ARTÍCULO 15. (CAMBIO CLIMÁTICO).** Los sujetos de la apicultura y la meliponicultura, las entidades territoriales autónomas, las entidades públicas y privadas, deberán:

1. Generar espacios de análisis, encuentros y diálogos a nivel nacional e internacional, sobre los efectos del cambio climático en la apicultura y meliponicultura.
2. Realizar acciones conjuntas de prevención, mitigación, remediación y adaptación al cambio climático aplicando conocimientos ancestrales e innovaciones tecnológicas.
3. Generar normativas que regulen el uso de agrotóxicos en áreas agrícolas, áreas protegidas, y otras áreas donde se desarrollan la apicultura y meliponicultura para la conservación del medio ambiente, la biodiversidad y la vida de las abejas.

**CAPÍTULO IV**  
**FONDO DE LA APICULTURA Y MELIPONICULTURA**

**SECCIÓN I**  
**FINALIDAD, ADMINISTRACIÓN Y TRANSFERENCIA**

**ARTICULO 16. (OBJETO).** Se crea el Fondo de la Apicultura y Meliponicultura, bajo dependencia del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, con la finalidad de



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

fortalecer la producción, transformación y comercialización y establecer sus fuentes de financiamiento.

**ARTÍCULO 17. (FINALIDAD).** El Fondo de la Apicultura y Meliponicultura, tiene como finalidad promover y desarrollar las capacidades productivas y el incremento de la producción, transformación y comercialización de la apicultura, a fin de contribuir a la seguridad alimentaria con soberanía, al medio ambiente y a la biodiversidad.

**ARTÍCULO 18. (FUNCIONES).** Además de las atribuciones y funciones establecidas por resolución ministerial, el Fondo de la Apicultura y Meliponicultura, podrá:

1. Administrar los recursos que le sean transferidos por la instancia correspondiente.
2. Formular el plan de implementación para el desarrollo de la apicultura y meliponicultura.
3. Generar y ejecutar planes, programas y proyectos de fomento a la producción, comercialización y transformación de la apicultura y la meliponicultura.
4. Realizar acciones de sensibilización para incrementar el consumo y uso nacional de los productos de la colmena.
5. Realizar transferencias público-públicas y público-privadas, en dinero y/o especies.

**ARTÍCULO 19. (ALCANCES DEL FONDO DE LA APICULTURA Y MELIPONICULTURA).** Los recursos obtenidos por el Fondo de la Apicultura y Meliponicultura, serán destinados al proceso productivo, comercialización y transformación de los productos de la colmena, a través de:

1. Investigación, innovación y transferencia tecnológica.
2. Asistencia técnica, capacitación y formación de recursos humanos.
3. Fortalecimiento de las organizaciones de productores primarios.

**SECCIÓN II**  
**FUENTES DE FINANCIAMIENTO DEL FONDO**

**ARTÍCULO 20. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).** El Fondo de la Apicultura y Meliponicultura, será financiado con recursos provenientes de la cooperación externa, entidades territoriales autónomas y otros que contribuyan a su funcionamiento.

**ARTÍCULO 21. (TRANSFERENCIAS DE RECURSOS).**

- I. Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a través del Fondo de la Apicultura y Meliponicultura, contemplado en la presente Ley, realizar



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

transferencias público-públicas y público-privadas, en efectivo y/o especie, para la implementación de planes, programas y proyectos.

- II. Los beneficiarios de los proyectos de las transferencias de recursos públicos en efectivo y/o en especie e inversiones productivas, podrán ser todas aquellas personas naturales y jurídicas productoras, procesadoras, apicultura y meliponicultura.
- III. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras en coordinación con los sujetos beneficiarios de las transferencias, reglamentará su funcionamiento mediante Resolución Ministerial.

**CAPÍTULO V**  
**INSTITUCIONALIDAD DE LA APICULTURA Y LA MELIPONICULTURA**

**ARTÍCULO 22. (PARTICIPACIÓN EN CONSEJOS ECONÓMICOS PRODUCTIVOS).** Se garantiza la participación de los sujetos de la apicultura y meliponicultura, en los Consejos Económicos Productivos que corresponda, a través de sus organizaciones.

**ARTÍCULO 23. (DÍA NACIONAL DE LA APICULTORA Y APICULTOR BOLIVIANO).** Se declara el día 16 de octubre como el día Nacional de la Apicultora y Apicultor Boliviano, debiendo en esta fecha conmemorativa implementarse el Encuentro y la Feria Nacional Apícola.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.**

- I. El instrumento normativo oficial, deberá considerar las buenas prácticas agrícolas, buenas prácticas de producción de la apicultura en producción primaria y buenas prácticas de manufactura en transformación de acuerdo a las directrices del CODEX alimentario, para garantizar productos sanos e inocuos.
- II. La autoridad nacional competente para la elaboración del instrumento normativo oficial de sanidad e inocuidad alimentaria de la apicultura, es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria-SENASAG.

**SEGUNDA.** Para garantizar la sanidad en la producción primaria e inocuidad de los productos y subproductos generados a partir de la producción y transformación de la apicultura, la instancia responsable de la certificación será el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria-SENASAG.

**TERCERA.** Para la certificación de productos y sub productos apícolas no alimenticios, será realizada a través de la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud-UNIMED y otras entidades dependientes de la autoridad nacional competente.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

**CUARTA.** La reglamentación de la presente Ley, deberá ser efectuada por el nivel central del Estado, a la cabeza del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de su publicación, mediante decretos supremos reglamentarios.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los siete días del mes de octubre de dos mil catorce años.

Quintín Quispe Chura  
**PRESIDENTE EN EJERCICIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DIPUTADO SECRETARIO**  
*Dip. Nelson Virreira Meneses*  
**SEGUNDO SECRETARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**